Parques Nacionales Naturales de Colombia
Los Corales del Rosario y de San Bernardo

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINAMBIENTE

20166660001661
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20166660001661**
Fecha: **2016-04-28**

Código de Dependencia 666
PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO
Cartagena, Bolívar,

Señor
JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO
Predio La Carbonera – Archipiélago de San Bernardo
Dirección Píe de la Popa Calle 32 Nº 19 - 132
Cartagena de Indias

ASUNTO: Comunicación Auto N° 007 del 30 de Marzo de 2016, *"Por el cual se impone una medida preventiva impuesta al señor JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO y se adoptan otras determinaciones".*

Cordial Saludo,

Mediante Auto del asunto, esta Jefatura le comunica que en uso de las facultades otorgadas por el decreto 3572 de 2011, en armonía con la Resolución No. 0476 de 2012, resolvió legalizar la medida preventiva impuesta el día 4 de Abril de 2016, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y reglamentaria del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo.

Lo anterior, de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente

Capitán de Corbeta CARLOS ANDRES MARTINEZ LEDESMA
Jefe de Área Protegida
PNN Corales del Rosario y de San Bernardo.

Adjunto: Auto Nº 007 del 30 de Marzo de 2016
Proyecto: **LAMARTINEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO Nº 007 DE 30 DE MARZO DE 2016

"Por el cual se impone una medida preventiva contra el señor JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO y se adoptan otras determinaciones"

El Jefe Área Protegida del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al informe de campo para proceso sancionatorio ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control ambos de fecha 9 de Marzo de 2016, suscrito por el Operario Calificado del PNNCRSB, se encontró en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control actividades presuntamente ilegales en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en el Norte de Isla Tintipan – Archipiélago de San Bernardo en el Predio La Carbonera en las coordenadas geográficas: 75º51'01,8" W y 09º48'02,9" N; se encontró la siguiente novedad:

> *"...El día 9 de Marzo de 2016 en recorrido de PVyC en el predio Moto Marlin, se encontró una tala de mangle rojo en un lote de 12 mts de largo por 6 mts de ancho para realizar relleno el cual consta de tres capas una de material vegetal (sustrato de mangle), otra de material poliuretano (plástico negro) y una capa de arena de origen marino, igualmente realizan demolición de paredes en concreto el cual utilizaron para rellenar el lote, en este recorrido por el predio se encontraron 3 barreras de protección y 3 espolones.*
>
> *Barrera de protección 1: Tiene forma de Z construida en cemento de 1,25 mts por 12,8 mts por 0,8 mts.*
> *Barrera de protección 2: Esta tiene 9 mts de largo, ancho 0,50 mts y alto 0,50 construido en piedra coralinas y escombros.*
> *Barrera protección 3: Esta tiene 16,5 mts largo ancho 1mts y alto0,40 mts en piedras coralinas y escombros.*
> *Espolón Uno.16,60 + 8,70 +15 + 10,30; Alto 50 cm; Ancho 1 mts.*
> *Espolón Dos: Largo 21,20 mts de largo; 1,8 mts de ancho.*
> *Espolón Tres: 27 mts largo, 1,4 mts de ancho.*
> *Todos los espolones están construidos con piedras coralinas y de canteras con relleno de cemento..."*

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional. sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del

Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Único 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el numeral primero del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 numeral 4 prohíbe: Talar, socolar, entresacar o efectuar rocería.

Que el numeral primero del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 numeral 6 prohíbe: Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico ó científico.

Que el numeral primero del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 numeral 7 prohíbe: Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los Valores Constitutivos del Área.

Que el numeral primero del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 numeral 8 prohíbe: Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral primero del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto Único 1076 de 2015 numeral 8 prohíbe: Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.

Que la Resolución 1424 de 1996, en su artículo 1: Ordena la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie.

Que la Resolución 1424 de 1996, en su artículo 4: Ordena la suspensión inmediata del ingreso de cualquier maquinaria y material destinado a la construcción de las obras antes señaladas.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.

2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.

3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.

4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano[1] y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al

[1] A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

presunto infractor[2], aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz[3].

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

COMPETENCIA:

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Único 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 39 de la ley 1333 de 2009, define la Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la

---

[2] En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

[3] C 703 de 2010

ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo segundo de la ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 señala que:

"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...".

Que el articulo 13 ibídem señala: *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas (s) preventivas (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado".*

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo primero señala: *"Para la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, se aplicará el procedimiento previsto en la misma ley o en el estatuto que lo modifique o sustituya, y las disposiciones contenidas en la presente Resolución."*

Que en consecuencia de lo anterior, esta Jefatura procederá a imponer al señor **JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.550.279, la medida de Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad consistente en la tala manglar, el relleno de del área talada, construcción de las barreras de protección 1, 2 y 3, construcción de espolones 1, 2 y 3, hecho ocurrido en el Predio la Carbonera en las coordenadas geográficas 75º51'01,8" W y 09º48'02,9" N, específicamente en el Norte de Isla Tintipan – Archipiélago de San Bernardo, por estar prohibido de conformidad con la Resolución N° 1424 de 1996, incurriéndose así en una infracción ambiental.

Que por lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la medida preventiva de Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad, al señor **JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO,** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 7.550.279 de Armenia por la tala manglar, el relleno de del área talada, construcción de las barreras de protección 1, 2 y 3, construcción de espolones 1, 2 y 3, hecho ocurrido en el Predio la Carbonera en las coordenadas geográficas 75º51'01,8" W y 09º48'02,9" N, específicamente en el Norte de Isla Tintipan – Archipiélago de San Bernardo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por el cual se impone una medida preventiva contra el señor JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO y se adoptan otras determinaciones"

Parágrafo primero: Que de conformidad con el artículos 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo: Que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantaran una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Forman parte del expediente lo siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio y formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control ambos de fecha 2016-03-09.
2. Informe Técnico Inicial radicado Nº

ARTICULO TERCERO.- Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente Auto contra al señor **JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO,** identificado con la Cédula de ciudadanía No 7.550.279 de Armenia, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de Lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Cartagena, a los 30 de Marzo de 2016.

Capitán de Corbeta CARLOS ANDRES MARTINEZ LEDESMA
Jefe Área Protegida
Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyecto: LAMARTINEZ
Revisó: KBUILES.